

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

C-0301/10 DISA/Activos BP OIL

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 18 de noviembre de 2010 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición por parte de DISA CORPORACION PETROLIFERA, S.A. de ciertos derechos sobre cuatro estaciones de servicio en la ciudad de Ceuta, actualmente propiedad de BP OIL.
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por DISA según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 8.1 a). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008 de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.
- (3) Con fecha 19 de noviembre de 2010, esta Dirección de Investigación solicitó a la Comisión Nacional de Energía (CNE) el informe previsto en el artículo 17.2 c) de la Ley 15/2007, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.2.d) de la Ley 15/2007, suspende el transcurso de los plazos máximos para resolver. El informe de la CNE se recibió en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) el 15 de diciembre de 2010.
- (4) Con fecha 17 de diciembre de 2010, conforme a los artículos 37.2.b y 55.5 de la Ley 15/2007, esta Dirección de Investigación requirió información al notificante. La contestación a dicho requerimiento tuvo entrada el 21 de diciembre de 2010.
- (5) El artículo 57.2.c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.
- (6) Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: "El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".
- (7) De acuerdo con lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **17 de enero de 2011**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- (8) La operación notificada consiste en la adquisición por parte de DISA CORPORACION PETROLIFERA, S.A. de ciertos derechos sobre cuatro estaciones de servicio en la ciudad de Ceuta, actualmente propiedad de BP OIL.

- (9) La operación se ha formalizado mediante un contrato de compraventa firmado el 6 de octubre de 2010.
- (10) Dos de las estaciones que se adquieren (Estaciones Puerto y El Tarajal) son [...]¹ propiedad de BP y otra está situada sobre terrenos propiedad de BP (Catesan), pero están [...].
- (11) La concesión de El Tarajal finalizó en [...].
- (12) La cuarta estación que se adquiere, la estación Petroshop, [...].
- (13) Así, DISA adquiere:
 - La concesión y [...] de la Estación Puerto hasta el [...].
 - Terrenos, [...] de la Estación Catesan hasta el [...] así como los derechos y obligaciones inherentes al derecho de superficie constituido sobre los terrenos.
 - Los derechos [...] de la Estación El Tarajal así como el contrato de arrendamiento de industria [...].
 - La cesión del contrato de [...] de la Estación Petroshop, el cual vence en el [...].
- (14) Por tanto, lo único que adquiere en principio DISA a largo plazo es la explotación de la [...] de la Estación Puerto así como de la Estación Catesan.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (15) De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (16) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. DISA CORPORACIÓN PETROLÍFERA, S.A. (DISA)

- (17) DISA es una empresa de carácter familiar, no controlada por ninguna persona física ni jurídica.
- (18) DISA es la sociedad cabecera de un grupo de sociedades que, entre otros sectores, opera en el sector de los productos derivados del petróleo, desarrollando en particular las siguientes actividades a través de sus filiales:
 - (iii) distribución y comercialización mayorista y minorista de combustibles y carburantes derivados del petróleo a través de varias sociedades filiales;

¹ Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

- (iv) distribución y comercialización de gases licuados del petróleo;
 - (v) prestación de servicios de almacenamiento logístico y transporte de combustibles y de llenado de gases licuados del petróleo;
 - (vi) transporte marítimo de productos derivados del petróleo en el territorio canario; y
 - (vii) prestación de servicios industriales y servicios de mantenimiento industrial y construcción de inmuebles.
- (19) Respecto a la actividad de distribución minorista de carburantes, DISA realiza esta actividad en España a través de una red de [...] estaciones de servicio, de las que [...] están ubicadas en la Comunidad Canaria, [...] en la España Peninsular, [...] en la Ciudad Autónoma de Ceuta y [...] en la Ciudad Autónoma de Melilla.
- (20) La facturación de DISA en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE DISA EN 2009		
(euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación.

IV.2 Activos BP OIL (“activos”)

- (21) La vendedora BP Oil es la sociedad encargada de las actividades de refino, distribución y comercialización de productos petrolíferos en España del Grupo British Petroleum. En España, BP es el tercer operador petrolero por volumen de ventas.
- (22) La red de BP Oil en España está configurada por [...] estaciones de servicio aproximadamente, concentradas fundamentalmente en el área del Mediterráneo, centro peninsular, Andalucía, Baleares y Canarias.
- (23) Los activos adquiridos por DISA en la presente operación son:
- La concesión y contrato de [...] de la Estación Puerto hasta el [...].
 - La propiedad del terreno en el cual se encuentra la Estación Catesan, y con ello los derechos y obligaciones inherentes al [...] constituido, así como el contrato de [...].
 - Los derechos [...] derivados de la [...] Estación El Tarajal, así como el contrato de [...].
 - La cesión del contrato de [...] Estación Petroshop, el cual [...].
- (24) BP Oil pretende con la presente operación desinvertir su red comercial en Ceuta con el objetivo de obtener liquidez y centrarse en sus actividades en la península.
- (25) La facturación de los activos adquiridos en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS EN 2009		
(euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2500]	[<250]	[<60]

Fuente: Notificación.

V. MERCADOS RELEVANTES

V.1. Mercado de producto

- (26) El sector afectado por la concentración es el de los hidrocarburos líquidos. Los precedentes tanto nacionales como comunitarios sobre este sector distinguen básicamente los siguientes segmentos: (i) prospección y extracción de petróleo, (ii) refino de petróleo, (iii) aprovisionamiento o primera venta de los productos refinados, (iv) transporte² y almacenamiento, y (v) distribución de productos refinados.
- (27) DISA se encuentra activa en el segmento de distribución de productos refinados en Ceuta únicamente a través de una sola estación de servicio en régimen de concesión administrativa por la Autoridad Portuaria de Ceuta por [...].
- (28) En la distribución de productos refinados, las autoridades nacionales y comunitarias de competencia³ han considerado en casos precedentes que debe diferenciarse entre las ventas minoristas o distribución en red -a través de estaciones de servicio- y las ventas mayoristas directas, o distribución extra-red de combustibles. La principal razón de esta distinción reside en que, en cada caso, los carburantes son adquiridos para distintos usos y destinados a distinto tipo de consumidores. En el primer caso, los clientes son consumidores finales (automovilistas o transportistas), mientras que en el segundo los clientes son entidades comerciales o industriales y revendedores minoristas independientes, mucho más sensibles al precio y a la fiabilidad del suministro.
- (29) Las autoridades de competencia españolas y comunitarias han definido el mercado de distribución minorista de combustibles para la automoción como la venta al por menor de carburantes de automoción (gasolinas y gasóleos) a los automovilistas en estaciones de servicio, gasolineras y surtidores, integrados o no en la red de venta al por menor de la compañía petrolera suministradora.
- (30) Dentro de este mercado, ni la Comisión Europea ni las autoridades nacionales han definido mercados distintos para cada tipo de combustible comercializado.

² El transporte comprende tanto el de los productos refinados -mediante buques petroleros o poliductos- desde las refinерías hasta las terminales de almacenamiento, como el transporte -mediante camiones cisterna u oleoductos- desde los almacenamientos hasta los puntos de venta o de consumo final.

³ Casos comunitarios: M.1383 EXXON/MOBIL; M.1628 TOTALFINA/ELF AQUITAINE; M.2389 Shell/DEA; M.3291 Preem/Skandinaviska raffinaderi; M.4002 OMV /ARAL CR. Expedientes nacionales: N-155 SARINT/CONTINENTAL OIL, N-276 AGIP/PETROGAL/TFE, N-03002 AGIP/SARAS (Activos), N-04073 DISA/SHELL, N-06035 SARAS ENERGÍA/ESTACIONES SERVICIO CAPRABO y C-0005/07 DISA/TOTAL.

(31) Por otra parte, en el mercado de distribución minorista de carburantes existen distintos tipos de vínculos contractuales para el suministro de dichos productos entre los operadores al por mayor y los distribuidores minoristas, tal y como han señalado el extinto TDC y la CNE:

- **COCO** (*Company Owned-Company Operated*): sistema en el que la estación de servicio es propiedad del operador o bien éste ostenta sobre la misma un derecho real de larga duración. La gestión del punto de venta la realiza también el operador, bien directamente o bien a través de una sociedad filial especializada. El grado de control del operador sobre la instalación es completo⁴.
- **CODO** (*Company Owned-Dealer Operated*): Instalaciones en las que el operador al por mayor conserva la propiedad (o la titularidad de un derecho real) del punto de venta pero tiene cedida la gestión a favor de un tercero en virtud de un contrato de arrendamiento de larga duración con exclusividad de suministro de los productos del operador.

El grado de control del operador sobre el punto de venta es inferior al de las estaciones de tipo COCO, dado que la gestión se ejerce por un tercero. No obstante, garantiza una exclusividad de suministro durante el plazo de tiempo en el que el gestor del punto de venta opere la estación de servicio y el poder de negociación para la determinación de la política comercial del punto de venta es elevado, especialmente en los casos de suministro en régimen de comisión.

- **DODO** (*Dealer Owned-Dealer Operated*): Instalaciones de suministro titularidad de una persona física o jurídica vinculada al operador al por mayor mediante un contrato de suministro en exclusividad que suele incluir el abanderamiento de la instalación con los signos distintivos de la imagen de marca del suministrador. El grado de control del operador es el más débil de los analizados, puesto que se limita a la exclusividad del suministro de sus productos por el tiempo de duración del contrato hasta un máximo de 5 años.
- **DOCO** (*Dealer Owned-Company Operated*): Instalaciones propiedad de un particular que cede a un operador al por mayor exclusivamente la gestión del punto de venta para explotarlo por sí o a través de una sociedad filial especializada. En cuanto al grado de control, equivale a una COCO, dado que en ambos casos, es el propio operador quien gestiona la instalación, si bien el vínculo está limitado temporalmente por la duración del contrato de arrendamiento directo.
- **Independientes**: estaciones de servicio sin acuerdo de suministro en exclusividad con un operador al por mayor. El titular de la instalación puede suministrarse libremente del operador de su elección (generalmente en base a ofertas puntuales de carácter semanal). Lógicamente, no ostentan la imagen de marca de ningún operador al por mayor, pero suelen incluir elementos de imagen propios.

(32) Atendiendo a estos vínculos, las autoridades nacionales de competencia y la CNE en su informe entienden que forman parte de la red de distribución de un operador

⁴ Tal y como señala la CNE, en el mercado español se viene observando un creciente esfuerzo de los operadores en reforzar el vínculo sobre su red de distribución, aumentando el número de puntos de venta COCO.

las instalaciones vinculadas a él mediante un contrato de exclusiva de suministro, con independencia de que se trate de un vínculo “fuerte” (COCO, CODO y DOCO) o de un vínculo “débil” (DODO), dado que la existencia de este acuerdo contractual permite al operador suministrar sus productos a la estación de servicio, con exclusión de cualquier otro competidor, durante todo el tiempo de duración del contrato correspondiente.

- (33) En el caso de esta operación, los Activos pueden clasificarse en:
- [...]: Estaciones de servicio de Puerto, Catesan y El Tarajal.
 - [...]: Estación de servicio Petroshop.

En consecuencia, el mercado de producto a analizar será el de la distribución minorista de carburantes a través de red de estaciones de servicio.

V.2. Mercados geográficos

- (34) Desde el punto de vista geográfico el mercado minorista de distribución de carburantes de automoción a través de estaciones de servicio se caracteriza por un componente local en la medida en que la demanda está constituida por automovilistas que normalmente repostan en estaciones de servicio cercanas a su centro de actividad, por lo que la sustituibilidad entre estaciones de servicio está geográficamente limitada. Sin embargo, por otra parte, existe normalmente un cierto solapamiento entre áreas de influencia de las estaciones de servicio que no sólo influye en las interacciones competitivas entre puntos de venta cercanos sino que origina además, en cierta medida, un “efecto en cadena” o “efecto dominó” en estaciones más distantes. En consecuencia, el área geográfica a tener en cuenta desde el punto de vista de la competencia puede incluir diversas áreas solapadas. Como afirma la CNE en su informe, teniendo en cuenta este criterio resulta claro que la Ciudad Autónoma de Ceuta constituye, por sí misma, un mercado geográfico relevante dada su situación de no conexión física, para el consumidor, con el resto de mercados geográficos nacionales.
- (35) Además, existen crecientes matices regionales en la definición de las características competitivas en este mercado, singularmente en lo referente al nivel impositivo, debido a las competencias de las CC.AA. en la determinación del importe aplicable por el Impuesto sobre la Venta Minorista de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) o en materia de defensa de los derechos de consumidores y usuarios y protección del medio ambiente.
- (36) Por ello, en los precedentes citados sobre el sector se ha reconocido que la determinación como nacional del mercado geográfico ha de hacerse sin perjuicio de las particularidades geográficas en los territorios de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, recordando igualmente que estas tres últimas presentan además un régimen fiscal diferente.
- (37) El notificante no descarta, sin embargo, la presión competitiva de ciertas estaciones de servicio cercanas a la frontera con Ceuta en Marruecos. Indica que en el trayecto de Castillejo a Tetuán (35 kms.) hay cinco gasolineras que incluso han absorbido parte de la demanda de Ceuta.

- (38) Sin embargo, si bien existen dos gasolineras abanderadas con la marca Afriquia en Marruecos a tan sólo unos 6 kms. de distancia de Ceuta, los precios incluso son más elevados que en Ceuta y la calidad del carburante es diferente, por lo que no parece lógico que un consumidor traspase la frontera para abastecerse de gasolina con los problemas adicionales de espera en aduana y cambio de moneda que conlleva.
- (39) Así, esta Dirección considera que el mercado geográfico se limita a la ciudad autónoma de Ceuta.

VI. ANÁLISIS DEL MERCADO

VI.1. Características y evolución

- (40) La distribución minorista de carburantes para la automoción de hidrocarburos en España ha experimentado grandes cambios, fundamentalmente derivados del paso de un sistema monopolístico controlado por el Estado a un mercado libre.
- (41) Este proceso de liberalización se culminó con la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos establece en su artículo 37 que las actividades de refino, transporte, almacenamiento, distribución y venta de productos derivados del petróleo podrán ser realizadas libremente en los términos previstos en dicha Ley, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones. Dicha Ley define el papel de los distintos operadores y sus derechos y obligaciones.
- (42) En lo que respecta a la actividad de distribución al por menor de combustibles petrolíferos, el artículo 43.2 establece que puede ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica. Las instalaciones utilizadas para el ejercicio de esta actividad deberán contar con las autorizaciones preceptivas para cada tipo de instalación, de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias que establezcan las condiciones técnicas y de seguridad de dichas instalaciones.
- (43) Por otra parte, es habitual la firma de contratos de comisión y de compra en exclusiva o reventa de combustible entre distintos operadores. En la actualidad, los acuerdos de suministro de las estaciones de servicio, desde el punto de vista de la competencia, están contemplados en el Reglamento (CE) nº 330/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 101 del Tratado del funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas.

VI.2. Estructura de la oferta

- (44) Las cuotas facilitadas por el notificante por volumen de ventas son las siguientes para 2009:

Estaciones de servicio	Volumen ventas (miles litros) 2009	Número estaciones
DISA	[...]	1
ACTIVOS ADQUIRIDOS	[...]	4

del Sector de Hidrocarburos ("LSH") que consagra en nuestro ordenamiento jurídico la libertad de precios de los productos derivados del petróleo.

- (50) En general, las compañías petroleras suministradoras sólo fijan el PVP en las estaciones de servicio que gestionan directamente o a través de una compañía filial (i.e. modelo COCO). Por el contrario, en las estaciones gestionadas por terceros (Le. modelo CODO o DODO) el PVP final es determinado por los operadores de la estación de servicio, que actúan como revendedores.

VI.4 Competencia potencial - Barreras a la entrada

- (51) La entrada en el mercado mediante la apertura de estaciones de servicio en Ceuta exige inversiones significativas con el objeto de adquirir terrenos y construir las instalaciones necesarias. A este respecto, se calcula que la inversión necesaria para adquirir el terreno y construir una estación de servicio puede alcanzar la cantidad de 3-4 millones de euros. De hecho, la notificante señala que en los tres últimos años no se han producido entradas de nuevos competidores en el mercado relevante.
- (52) Igualmente, se requieren diversos permisos y licencias administrativas que deben reunirse para comenzar a operar una estación de servicio. En su *Informe sobre la competencia en el sector de carburantes de automoción* publicado en 2009, la CNC ha puesto de relieve que el procedimiento administrativo para la obtención de las licencias municipales necesarias para la apertura nuevas EESS en zonas urbanas supone un importante freno para la entrada en el mercado y el desarrollo de redes de EESS, y que son las EESS vinculadas a hipermercados las que han demostrado que pueden llevar a cabo una competencia en precios más agresiva en los entornos locales donde se sitúan.
- (53) No obstante lo anterior, los nuevos entrantes disponen de otras alternativas distintas de la creación "ex novo" de una red de estaciones de servicio. Una opción es la adquisición de estaciones preexistentes, lo que obviamente exige afrontar el correspondiente desembolso económico. Otra opción consiste en el abanderamiento de estaciones de servicio preexistentes por parte del nuevo entrante. La normativa vigente sobre restricciones verticales y la práctica de las autoridades de competencia ha permitido reducir la duración temporal (y por tanto la barrera relativa al acceso a estaciones abanderadas con terceros) de los contratos de suministro exclusivo al establecer un plazo máximo de 5 años para las estaciones tipo DODO o tipo CODO superficie/arrendamiento. En este sentido, el vencimiento del contrato de la estación Petroshop [...] podría permitir el ingreso de un nuevo participante en el mercado. No obstante, persisten algunas dificultades como la necesidad de identificar las EESS que son susceptibles de ser captadas y conocer la fecha de finalización del contrato de suministro en exclusiva y, por otra parte, los que se podría denominar "coste de cambio" de las EESS abanderadas que deben superar la inercia de la renovación del contrato con el anterior suministrador cuyo sistema de gestión ya conocen.
- (54) Por último, la legislación vigente garantiza que las condiciones de acceso a la capacidad disponible de almacenamiento de productos petrolíferos no pueda constituir una barrera indirecta a la entrada en el mercado de la distribución

minorista de carburantes de locomoción. El artículo 41 de la LSH establece que los titulares de las instalaciones de almacenamiento deberán permitir el acceso de terceros mediante un procedimiento negociado, en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas, aplicando precios que deberán comunicarse a la CNE junto con los propios contratos de acceso que se suscriba. Además, dicho artículo también otorga al Gobierno la facultad para fijar en su caso los peajes de acceso a las instalaciones de almacenamiento existentes en territorios insulares.

VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN.

- (55) La operación consiste en la adquisición por parte de DISA de ciertos derechos sobre cuatro estaciones de servicio en la ciudad de Ceuta propiedad de BP Oil.
- (56) El mercado afectado por la operación es el de la distribución minorista de combustibles en la Ciudad Autónoma de Ceuta.
- (57) La operación supone el paso de tres a dos competidores, si bien los dos principales competidores ostentaban ya el [90-100]% del mercado antes de la operación. Concretamente, como resultado de la operación, DISA pasará a tener una cuota del [40-50]% por litros vendidos (adición del [40-50]%), por detrás de CEPSA ([50-60]%).
- (58) Además hay que tener en cuenta que de una de las cuatro estaciones de servicio (El Tarajal), DISA sólo adquiere derechos [...]. Como indica la CNE en su informe, en caso de que [...], esto conllevaría el cierre de la estación de servicio e implicaría una variación de la configuración del mercado de distribución minorista de combustibles en Ceuta, en donde CEPSA y DISA pasarían a contar con 6 y 4 estaciones de servicio, respectivamente, por lo que la posición de DISA en dicho mercado se vería reducida.
- (59) CEPSA, que se mantendrá como líder del mercado, es además propietario del único almacén de carburantes en Ceuta, que presta servicios logísticos y suministra carburante a DISA y a BP Oil.
- (60) El notificante ha indicado que no existen vínculos estructurales entre DISA y CEPSA. La única excepción es la participación que ostenta [...] en la sociedad GALP DISA AVIACIÓN, S.A., sociedad que a su vez ostenta un [...] de participación en el capital social de la sociedad CMD AEROPUERTOS CANARIOS, S.L., participada mayoritariamente por [...]. Sin embargo, el objeto social de CMD AEROPUERTOS CANARIOS es distinto al de la presente operación ya que consiste en la adquisición, almacenamiento, transporte, distribución y venta de queroseno de aviación, lubricantes y demás productos necesarios para la manutención de aeronaves en aeropuertos de las Islas Canarias.
- (61) Por otra parte, DISA tiene una parte de su red de EESS en Canarias abanderada por CEPSA, y la otra con la marca Shell. No obstante, con el fin de disminuir el riesgo de coordinación estratégica o de intercambio de información entre ambas, el Consejo de Ministros, en su Acuerdo de 21 de enero de 2005, autorizó la compra por DISA de la red de Shell Canarias sujeta, entre otras condiciones, a la supresión

de vínculos societarios -miembros del Consejo de Administración, directivos o personas con poder de representación- entre el grupo DISA y el grupo CEPSA durante un período de cinco años a contar desde el 21 de enero de 2005, condición que ha sido recientemente renovada por la CNC. Asimismo, el citado Acuerdo del Consejo de Ministros obliga a DISA a desarrollar una bandera propia para su red de estaciones de servicio en la Comunidad Canaria, y a no abanderar en la Comunidad Canaria con la enseña de CEPSA un número de estaciones de servicio superior al que ya abandere en la fecha del Acuerdo.

- (62) Si bien tras la operación la estructura del mercado de distribución minorista de combustibles en Ceuta será de un carácter duopolístico, dicha estructura era prácticamente la preexistente entre CEPSA y BP, siendo el refuerzo derivado de esta operación relativamente reducido ([0-10]%). En este mismo sentido se pronuncia la CNE en su informe sobre la presente operación, al afirmar que si bien el número de competidores en el mercado minorista de referencia se ve reducido de los tres existentes inicialmente (CEPSA, BP y DISA) a dos (CEPSA y DISA), este hecho no incide de forma negativa en la competencia, ya que el operador con menor presencia hasta el momento en Ceuta (DISA) pasa a sustituir al segundo operador saliente (BP).
- (63) Además, se trata de una operación de escasa entidad en términos económicos ya que las 4 EESS facturan menos de [...].
- (64) A la luz de las consideraciones anteriores, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en el mercado afectado, por lo que se considera que la operación es susceptible de ser **aprobada en primera fase sin condiciones**.
- (65) Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección de Investigación llama la atención sobre el elevado grado de concentración de la oferta y sobre la similitud de cuotas entre los dos mayores operadores en Ceuta, circunstancias que, si bien son preexistentes a la operación de concentración y no se ven sustancialmente alteradas por ésta, motivan una especial vigilancia de la conducta de DISA y de CEPSA bajo la óptica de acuerdos entre empresas ante la eventual existencia de indicios de comportamientos coordinados entre ambos.

VIII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.